

Ratificación del Acuerdo N° 134 - "Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)".

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del Acuerdo N° 134 - "Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)" (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Vigésima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 12 de junio de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (Coordinadora), Vicente Antonio Zeballos Salinas y Ángel Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado Peruano¹.

2. ANTECEDENTES:

- 
- 2.1. El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), el mismo que contiene 5 anexos, tiene por finalidad conservar el medio ambiente mediante la prevención de la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias. Dicho Convenio Internacional fue modificado por el Protocolo de 1978 y por ello dicho Convenio es conocido como también como "MARPOL 73/78" y entró en vigor a nivel internacional y para el Perú el 02 de octubre de 1983.
 - 2.2. El "Protocolo de 1997" enmendó el Convenio MARPOL incorporando el Anexo VI titulado "Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques", el cual fue aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 30043 de fecha 30 de mayo de 2013 y ratificado por Decreto Supremo N° 029-2013-RE del 25 de junio de 2013. Con ello, el Estado Peruano procedió a depositar el instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización Marítima Internacional (OMI) el pasado 04 de diciembre de 2013, con lo cual dicha Secretaría

¹ Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

General comunicó que el Protocolo entraba en vigor para nuestro país el 04 de marzo de 2014.

- 
- 2.3. El "Protocolo de 1997" contempló dentro del artículo 16 un procedimiento de "aprobación tácita" de los anexos y enmiendas que recaen en criterios técnicos. Esto implica que una vez que éstos son aprobados por la Comisión, y un cierto número de miembros no formula rechazo expreso, se entiende aceptado por los miembros y entra en vigor. Entonces, dado que el Estado Peruano adoptó el "Protocolo de 1997", a su vez aceptó el procedimiento de "aprobación tácita" y en base al mismo, el Estado Peruano se adhirió a las 8 enmiendas del Protocolo. Sin embargo, a la fecha han entrado en vigor más enmiendas, siendo una de ellas la contenida en el Acuerdo.
 - 2.4. Las presentes Enmiendas, denominadas en conjunto como la "Cuarta Enmienda", fueron adoptadas por Resolución MEPC.190(60) de la Organización Marítima Internacional el 26 de marzo de 2010.
 - 2.5. La Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), mediante el Memorándum (DSL) N° DSL0043/2016, de fecha 22 de enero de 2016, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
 - 2.6. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 011-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno².
 - 2.7. El instrumento internacional se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bákula Patiño*" con el código M-1077³.
 - 2.8. Siguiendo lo establecido en los artículos 57 y 118 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, posteriormente, el 12 de marzo de 2016, el Acuerdo fue ratificado por el Presidente de la República, señor Ollanta Moisés Humala Tasso, a través del Decreto Supremo N° 016-2016-RE⁴, acto que fue refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos.

3. **SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS**

De conformidad con los artículos 56⁵ y 57⁶ de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre:

² A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaboradas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), la Comisión Consultiva Técnica Multisectorial sobre Asuntos de la Organización Marítima Internacional (COMI) y otra entidad de la Administración Pública dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

³ Punto II.15 del Informe (DGT) N° 011-2016.

⁴ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 016-2016-RE. Lima, 12 de marzo de 2016. Consulta: 30 de mayo de 2017. <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ratifican-las-enmiendas-al-anexo-del-protocolo-de-1997-que-decreto-supremo-n-016-2016-re-1355589-4/>

⁵ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

4.1 El Acuerdo en cuestión tiene como objeto modificar las reglas 13 y 14, además de añadir un nuevo Apéndice VII al Anexo VI revisado del Convenio MARPOL relativo a las zonas de control de emisiones de Norteamérica (zona marítima frente a las costas del Pacífico de los Estados Unidos y Canadá), Mar Báltico y otras zonas marítimas (Golfo de México, Francia e Islas del Archipiélago de Hawái), limitadas por líneas geodésicas unidas por coordenadas.

4.2 El Acuerdo consta de un (1) preámbulo y un (1) anexo, en los que se establece, esencialmente, lo siguiente:

- El preámbulo se refiere al artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), que se refiere a las funciones del Comité de Protección del Medio Marino relativo a la prevención y contención de la contaminación del mar. También se hace mención a que en virtud del Protocolo de 1997 al MARPOL, se agrega al Convenio de 1973, el Anexo VI, denominado "Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques", y se adopta las enmiendas al Anexo VI cuyo texto figura en el anexo de la resolución.
- Finalmente, en el Anexo al Acuerdo se contiene la información que a continuación se detalla:
 - Se establece que el párrafo 6 de la regla 13 se enmienda como se detalla a continuación:
"A efectos de la presente regla, las zonas de control de las emisiones serán: 1) la zona de control de las emisiones de Norteamérica, por la cual se entiende la zona definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente anexo, y 2) cualquier otra zona marítima, incluidas las portuarias, designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimiento indicados en el apéndice III del presente anexo".
 - El párrafo 3 de la regla 14 se sustituye por el siguiente:

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

⁶ "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

"A efectos de la presente regla, las zonas de control de las emisiones serán: 1) la zona del mar Báltico definida en la regla 1.11.2 del Anexo y la zona del mar del Norte definida en la regla 5.1) f) del Anexo V; 2) la zona de Norteamérica definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente anexo; y 3) cualquier otra zona marítima, incluidas las portuarias, designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos indicados en el apéndice III del presente anexo".

5. CALIFICACIÓN

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en tanto: (i) ha sido celebrado por escrito entre entes dotados de subjetividad internacional; (ii) origina derechos y obligaciones jurídicas; y (iii) se rige por las disposiciones del Derecho Internacional.

Cabe precisar que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República, por lo que cumple con los requisitos del Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme al Derecho peruano.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo **"Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)"**, ratificado por Decreto Supremo N° 016-2016-RE, de fecha 12 de marzo de 2016, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

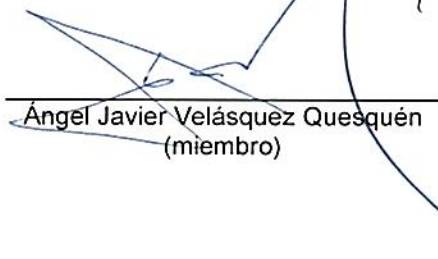
Lima, 12 de junio de 2017



María Úrsula Ingrid Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)



Ángel Javier Velásquez Quesquén
(miembro)